Núm. 9. Viernes 19 de Enero de 1849. UN *REAL* PLIEGO.

PUNTO DE SUSCRICION.

En su Redaccion, calle Real, núm. 42, donde se admiten para su insercion, prévio el permiso del Sr. Gefe político, toda clase de *Anuncios y Comunicados*, á precios convencionales.

Publícase los *Lúnes, Miércoles y Viernes.*

Las reclamaciones se dirigirán francas de porte.

BOLETIN OFICIAL DE LA PROVINCIA DE SEGOVIA.

ARTICULO DE OFICIO.

GOBIERNO POLITICO.

La Reina Nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la Córte sin novedad en su importante salud.

DIRECCION DE GOBIERNO. PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA.

En el Boletin número 7 de 15 del actual se insertó la circular que á continuacion se reproduce, pues habiéndose agotado los ejemplares de dicho número, y á fin de que los Alcaldes á quienes hubiese faltado no puedan alegar ignorancia del conocimiento de aquella disposicion, he acordado se publique de nuevo en el presente número para los efectos oportunos.

Circular núm.

Se encarga á los Alcaldes la mas esquisita vigilancia para conservar el órden público, proteger las personas y bienes de sus administrados, y perseguir á los vagos y malhechores.

El párrafo 2.° del art. 73 de la Ley de Ayuntamientos, promulgada el 8 de Enero de 1845, encarga á los Alcaldes «que adopten en sus respectivos »pueblos todas las medidas protectoras de la segu»ridad personal, de la propiedad, y de la tranquili»dad pública, con arreglo á las leyes y á las dispo»siciones de las autoridades superiores, requiriendo »al efecto de quien corresponda el auxilio de la fuer»za armada."—Las leyes generales del Reino disponen minuciosamente lo que en semejantes casos debe practicarse; las autoridades superiores de esta provincia lo tienen muy reencargado; y la fuerza armada siempre está dispuesta á protejer el pais contra toda clase de agresores, bien sea recorriéndolo en columnas cuando las circunstancias lo requieren, bien sea ocupando puntos determinados para desde allí resguardar á los pueblos y corresponder al llamamiento de sus autoridades. Sin embargo, á fin de que en ningun tiempo pueda alegarse ignorancia, ni escusa alguna para eludir el cumplimiento de tan importantes obligaciones, conviene al mejor servicio del Estado el que se recuerden nuevamente, como lo hago por medio de las prevenciones que siguen:

1.° *En todas las poblaciones hay algunas personas viciosas, sin arraigo, oficio, ni modo de vivir conocido, que se entregan á la vagancia, á frecuentar las tabernas y puestos públicos con exceso, á los juegos prohibidos, y á toda clase de malas costumbres: estas mismas gentes, ú otras parecidas, ejercen el contrabando, se presentan con lujo y hacen gastos crecidos sin saberse de donde les vengan los caudales, por carecer de bienes y de una profesion honrosa: todas ellas hablan indebidamente mal del Gobierno y de las autoridades, porque les persiguen, subvirtiendo el espíritu público; propagan la maledicencia; indisponen á los vecinos honrados entre sí; pervierten y seducen á los hijos de familia; atribulan la paz del seno doméstico; aborrecen el trabajo y todo género de ocupacion útil; y tambien suelen ser irreligiosas y blasfemas. El vecindario de cada poblacion por lo general las conoce, y no obstante se las tolera: los Alcaldes deben, pues, vigilar muchísimo á estos sugetos perniciosos, formarles sumarias y remitirlos con ellas á los juzgados de primera instancia para que en vista de lo que resulte les apliquen las penas correspondientes.—Así se precaverán la mayor parte de los crímenes, y muchos daños que suelen irrogarse al bien público.*

2.° *Por consentirse en los pueblos á los vagos y hombres de mal vivir, cometen estos venganzas y raterías nocturnas: forman gavillas de salteadores, que roban, asesinan é incendian, las cuales llegan á hacerse numerosas y toman entonces un nombre político cualquiera que les sirva de escudo para cometer los mas abominables delitos, la devastacion universal en gran escala. Estos criminales deben destruirse; y al efecto los Alcaldes formarán matrículas de los vecinos honrados, cazadores de oficio y aficion, guardas de montes y bienes de propios que tengan armas y municiones, prévias las debidas licencias, para en un caso dado reunirlos y perseguir tanto con ellos como con los demas vecinos que fueren aptos á cualquiera gavilla corta que aparezca en sus respectivos términos: darán partes frecuentes, rápidos y exastos de su direccion á todos los Alcaldes comarcanos para que prac-*

tiquen iguales diligencias; al de la cabeza del partido, juez de primera instancia, gefes de los destacamentos de la guardia civil y de las tropas leales, sin reparar á que esten en esta ú en otra provincia; á este Gobierno político, y al Excmo. Sr. Comandante general de la misma. A la primera noticia que un Alcalde tenga de que en su jurisdiccion se ha cometido algun robo, ú otro delito, ó de que se han presentado malhechores cumplirán sin demora todo cuanto va prevénido, instruyendo siempre las primeras diligencias para remitirlas al juzgado que corresponda, háyanse ó no aprehendido los delincuentes, sean ó no conocidos; con el bien entendido de que para dichas sumarias ninguna dependencia tienen de este Gobierno político los Alcaldes.—Tan imperiosos deberes se hacen mas urgentes, mas apremiantes cuando las gavillas son crecidas, y adoptan ellas mismas la denominacion de facciones: entonces los pueblos pequeños no pueden batirlas, pero los Alcaldes deben vigilar cautelosamente todas sus operaciones por medio de ojeos bien combinados, que desempeñarán sugetos de confianza, discreccion y práctica en el pais, y de vigías ó atalayas establecidas en los campanarios, edificios y montes elevados. El Gobierno por su parte atiende á asegurar y proteger á los habitantes y sus bienes, empleando la fuerza armada en persecucion de toda clase de bandidos; pero las tropas leales no pueden exterminarlos si los Alcaldes y los ayuntamientos no comunican noticias veraces, frecuentes y rápidas á los comandantes de las columnas, y no les suministran con perentoriedad los alojamientos, raciones, bagajes, guias y demas auxilios que les son indispensables para su sostenimiento, para su descanso, y para la prontitud de sus maniobras.

3.° *Exigirán escrupulosamente los Alcaldes y sus subordinados á todos los viajeros los pasaportes, y pases, con sus refrendos, igualmente que las licencias de las armas que lleven; deteniendo á los transeuntes que carezcan de aquellos documentos, ó que ofrezcan un carácter sospechoso, y enviándolos con toda seguridad á mi disposicion, siempre que no presenten ciudadanos de honradez y arraigo que garanticen su presentacion en este Gobierno político; pero aun entonces las armas y municiones me serán dirigidas por separado.*

4.° *Los Alcaldes por sí, y alternativamente los regidores, rondarán todas las noches con los vecinos recorriendo las poblaciones y sus afueras incesantemente cuando estas sean cortas, y el cuartel ó barrio que se les señale cuando sean grandes, celando y vigilando por la conservacion del sosiego público. Las noches en que los regidores desempeñen este servicio comunicarán á los Alcaldes por escrito, tan pronto como lo concluyan, las novedades que acaecieren, pues aun cuando no las haya se expresará esta circunstancia en los partes.*

Ocasiones hay en que el buen celo, inteligencia y actividad de los Alcaldes y ayuntamientos alcanza lo que no puede conseguir mucha tropa por disciplinada y valiente que sea; el armar á los vecinos honrados conforme á lo dispuesto en mi determinacion de 1.° de Julio del año próximo pasado, inserta en el Boletin oficial núm. 80 del mismo; el toque á rebato para levantar en masa los vecindarios bajo las órdenes de los Alcaldes, concejales y personas de prestigio; las batidas generales, hechas por estos mismos vecindarios puestos en combinacion con los de otros pueblos, han librado muchas veces á comarcas dilatadas de gavillas y de malhechores, que se habian sustraido á la persecucion de soldados aguerridos: ello es demasiado cierto que ningun bandido, ninguna partida de rebeldes se alberga en un pais, sin que este le dispense una oculta proteccion. —En resúmen: perseguir al criminal hasta someterlo al imperio de la ley; desplegar mucho celo y actividad contra los enemigos del órden que conspiran ó se sublevan; esforzarse en obedecer al Gobierno y á sus autoridades, son las obligaciones sagradas que ahora vuelvo á recomendar estrechamente, y el Alcalde ó autoridad dependiente de la mia, que no corresponda con eficacia á estas prevenciones, será punido severamente á proporcion de la culpa en que incurra.

Del recibo de esta órden, y de quedar en cumplirla puntualmente en todas sus partes, me darán aviso los Alcaldes á vuelta de correo. Segovia 13 de Enero de 1849.=El Gefe superior político, *Eugenio Reguera.*=Por acuerdo de S. S., *Joaquin Badué y Moragas*, Secretario.

DIRECCION DE GOBIERNO. PROTECCION Y SEGURIDAD PÚBLICA.

El Sr. Gefe político de Búrgos en 13 *del actual, me dice lo que sigue:*

«En el dia de ayer se presentaron al Alcalde de los Barrios de Colina solicitando indulto con sus armas y caballos, el titulado Guardias con otros dos facciosos mas.»

Lo que se inserta para la correspondiente publicidad. Segovia 18 *de Enero de* 1849.=Eugenio Reguera.

Direccion de administracion general. *Policía urbana.*

Real órden de 31 de Diciembre último prohibiendo el levantamiento de planos geométricos de las poblaciones en plazas de guerras, á no ser bajo las reglas que se prescriben.

El Sr. Subsecretario del Ministerio de la Gobernacion del reino con fecha 31 *de Diciembre último me comunica la siguiente Real órden.*

«Por el Ministerio de la Guerra se dice de Real órden al Señor Ministro de la Gobernacion del reino, en 3 de Noviembre último, lo siguiente.

Enterada la Reina (Q. D. G.) de la Real órden expedida por ese Ministerio en 10 de Julio del año próximo pasado, recordada en otra de 14 de Octubre último, acerca de que ni en Gerona ni en ninguna otra plaza se pongan obstáculos por las autori-

dades militares para levantar los planos geométricos de las poblaciones en las plazas de guerra, y con presencia de lo que sobre el particular ha informado el ingeniero general, de conformidad con su parecer, se ha servido S. M. resolver diga á V. E. en contestacion, que el levantamiento de planos de las fortificaciones y de la zona militar exterior é interior de las plazas solo debe hacerse por el cuerpo de ingenieros, para que estos trabajos no tengan publicidad, ni se extienda fuera de las autoridades militares el conocimiento del verdadero estado del sistema defensivo de cada plaza, cuyo principio se halla consignado en varios artículos de la ordenanza general del ejército y de la particular del citado cuerpo de ingenieros: mas sin embargo, deseando S. M. conciliar los intereses de los pueblos en mejorar su ornato y aspecto público con lo que exige la importante seguridad del Estado, ha tenido á bien disponer, que únicamente pueda conceder su permiso para que se levante el plano de las poblaciones en las plazas, bajo las condiciones siguientes: 1.ª Que no se extiendan las operaciones geométricas á ninguna parte del recinto, ni éste se designe de ningun modo en los planos que se levanten por las corporaciones municipales: 2.ª Que al fijar las alineaciones en el proyecto de caserío, se ha de contar con que interiormente ha de haber un espacio libre contiguo al recinto entre el talud interior del terraplen y el caserío, formando una calle en las plazas principales, que no ha de bajar de sesenta pies de ancho; y en las plazas de menor importancia esta zona ó calle se podrá reducir algun tanto en toda su extension ó en determinados sitios ó partes, y las pretensiones que con este objeto puedan dirigir las corporaciones municipales ó particulares, se sujetarán á los trámites prescritos por la Real órden de 13 de Febrero de 1845, pues nada se ha de proyectar en estas zonas sin contar con la intervencion del cuerpo de ingenieros, ni tampoco en ellas se han de construir nuevos edificios antes de obtener la Real autorizacion por este Ministerio. Y 3.ª Que por ningun título se consentirá el levantamiento del plano ni formacion de proyectos de caserío al exterior de las plazas en extension de mil quinientas varas de su zona táctica.

De la misma órden, comunicada por el expresado Sr. Ministro de la Gobernacion, lo traslado á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes."

Lo que se inserta en este periódico para su mas exacto cumplimiento. Segovia 15 *de Enero de* 1849.=Eugenio Reguera.

REGLAMENTO DEL COLEGIO NAVAL MILITAR.

(Continuacion).

Art. 214. El contador, mediante la nómina que forme, intervenida por el tercer gefe, con el *dése* del primero, satisfará mesualmente las pagas á todos los oficiales, profesores, maestros y empleados que pasen revista, teniendo lugar en las mismas los correspondientes recibos. El conserge presentará otra con el V.° B.° del segundo gefe, y *dése* del primero, y por ella le entregará el importe de los sueldos y salarios que son de cuenta de los fondos del colegio, para que los distribuya acto contínuo á presencia del referido segundo gefe, presentando el recibo de cada interesado en la misma.

Art. 115. Por punto general ningun documento del contador concerniente á la distribucion, para probar la legitimidad de cada partida de ella, tendrá valor sin el *dése ó páguese* del gefe primero y demas firmas prevenidas en cada caso.

Art. 216. Solo el primer gefe director sera responsable de un gasto que se hubiese hecho sin necesidad con caudales de la caja en virtud de su sola providencia, en las que procederá siempre con la circunspeccion y economía que piden las materias de esta entidad; mas en las que diese como el órgano del acuerdo de la junta con que se conformó, les cabrá parte á los vocales de ella.

Art. 217. Si bien el contador es el que ha de hacer todos los cobros y pagos del colegio, se ha de entender que no puede retener en su poder cantidad alguna del establecimiento, pues que todas deben depositarse en la caja acto contínuo de su cobro sacándose las que se ncesiten como queda dispuesto, no teniendo facultad para hacer por sí mismo ningun pago, mediante la necesidad que queda establecida de que ha de preceder el *dése* del primer gefe director, sin que le sirva de disculpa el haber procedido por órden verbal de este.

Art. 218. De las nóminas, cuentas y recibos que produzcan las salidas de cada mes, formará el contador cuatro carpetas de los cuatro fondos en que quedan divididos los caudales de la caja, y en cada una de ellas expresará el remanente del anterior, y lo recibido, y deduciendo lo distribuido dará por resultado la existencia. Extenderá una distribucion que comprenda las cuatro, y la entregará al tercer gefe para que la examine é intervenga, mediante que debe llevar la misma cuenta que el contador, quien la presentará á la junta directiva para los efectos y trámites que haya lugar; pero para la mas exacta comprobacion, la acompañará una certificacion que en principios de cada mes ha de expedir la contaduría principal, comprensiva de los caudales librados al colegio durante el anterior.

Art. 219. De los caudales que ingresen para las atenciones del colegio se formarán con entera separacion dos cuentas, una comprensiva de los procedentes de la consignacion de marina, y otra de las cantidades que se reciban por todos los demas conceptos; ambas pasarán como se ordena en el art. 129 á la contaduria principal del departamento de Cadiz; la primera será de la que se formará la anual para remitirla al tribunal mayor de cuentas: la segunda recibirá su finiquito en los oficios principales de marina de dicho departamento, donde se archivará. Un tanto de las cuentas dichas serán remitidas al inspector por el director del colegio, como se previene en dicho artículo.

Art. 220. La relacion de la revista mensual para el abono de las pagas de gefes, oficiales, profesores, aspirantes y demas individuos cuyos sueldos deba librar la tesorería, se formará del mismo modo que se practica en los cuerpos del ejército. En cuanto al dia en que haya de tener lugar (en el supuesto que siempre ha de ser en el colegio) será en conformidad de lo dispuesto en el art. 3.°, tít. 5.°, tratado 6.° de las ordenanzas de 1793.

TITULO IX.

Del servicio de la compañía de aspirantes, de sus privilegios, armamento y del conocimiento de sus delitos que dieren lugar á formacion de causa.

Art. 221. Los alumnos en todos los actos militares formarán una compañía que se denominará de aspirantes de marina, nombre que conservarán mientras estén en el colegio. Llamados estos aspirantes á desempeñar con el tiempo destinos de la mayor importancia, se les guardarán las mismas consideraciones y privilegios que las dispensadas hasta ahora á los guardias-marinas.

Art. 222. Por el principio que queda establecido, los gefes y oficiales de esta compañía, los brigadieres, sub-brigadieres y aspirantes, así como los profesores, no harán otro servicio que el respectivo al colegio, segun las obligaciones señaladas en este reglamento á cada uno, sin que puedan ser nombrados para ningun otro, ni aun el de armas, sino por espresa real órden.

Art. 223. La compañía se pondrá sobre las armas en el caso de que S. M. ó alguna de las personas de su Real familia hubiesen de entrar en el colegio, y tambien cuando el sub-inspector y primer gefe lo mande para revisarla, ó con cualquier otro motivo.

Art. 224. Tambien se pondrá la compañía sobre las armas cuando lo mande el director ó sub-director general de la armada, haciendo únicamente á estos los honores, que serán al hombro y llamada, despues que á S. M. y personas Reales, cuando se hallen presentes ó próximos.

Art. 225. Los aspirantes harán la guardia y centinelas á las Reales personas en todos los casos, segun está prevenido para los guardias-marinas, no habiendo de estos en el departamento.

Art. 226. Tratándose de los honores que en otros casos y á

diferentes personas deben hacer los aspirantes, regirán como para los guardias marinas el artículo 6.° del título 1.°, tratado 7.°, y el 3.° del título 4.° del mismo tratado de la ordenanza de 1748.

Art. 227. La revista de comisario, que debe pasarse á principios de cada mes, será con todas las formalidades á igual método que en los cuerpos del ejército: este acto lo presidirá el gefe-director, que ocupará el asiento preferente, pues que no debe formar sino en los casos en que se halle presente S. M., algunas de las personas Reales, ó el director ó sub-director general de la armada; en su consecuencia lo practicará el segundo gefe, quien en el acto de la revista entregará una relacion de la compañía y demas individuos que deban pasarla al primero, y otra al comisario, tomando en seguida asiento, así como el tercero despues de haberse presentado el comisario.

Art. 228. El armamento, compuesto de fusil, bayoneta y correaje negro charolado, será en su forma semejante al de la tropa, pero de mejor calidad y proporcionado á las tallas de los que le han de usar: su costo, como el reemplazo de lo absolutamente inútil, será de cuenta de la hacienda nacional.

Art. 229. Cuando los delitos que cometan los aspirantes sean tales que diesen lugar á la formacion de causa, su conocimiento corresponderá privativamente al director del colegio, quien mandará á un ayudante formar sumaria ó proceso en los términos que se practica en la milicia, dando aviso al sub-inspector para su debida inteligencia, y consultando directamente al auditor del departamento cuando lo tenga por conveniente. Llegado el caso de estar en estado de sentencia, prévio el parecer de dicho letrado, lo pasará á S. M. por conducto de ordenanza, remitiendo al director general, ó á quien sus veces haga, un estracto de lo actuado para su particular conocimiento. En cualquier caso que tengan que declarar los aspirantes, lo harán como está dispuesto para los guardias-marinas.

TITULO X.

Premios y penas á los aspirantes.

Art. 230. El principal estímulo de los alumnos en su noble proceder debe ser el amor al monarca, prestar utilidad á la nacion y adquirir la buena reputacion á que deben aspirar. Ademas la constante aplicacion, aprovechamiento y buena conducta será galardonada, concediendo un premio al alumno de cada clase (bien sea principal ó accesoria) que en el exámen semestral se manifieste mas lucido. El premio del 7.° semestre será ganar la antigüedad sobre todos sus compañeros de embarco ó salida del colegio. Los demas premios serán libros análogos á las materias del exámen y estuches de matemáticas. La junta examinadora procederá en su adjudicacion con la mayor equidad y reflexion, teniendo presente que indispensablemente se necesita para ganar el premio reunir las tres circunstancias arriba espresadas: si fuesen dos ó mas los que se creyesen debian optar el premio, lo decidirá la suerte. A los que obtengan recompensa se les espedirá por el director el correspondiente documento para su satisfaccion y estímulo de los demas. El director general de la armada hará insertar en la *Gaceta* los nombres de los premiados en cada semestre tan luego como reciba la comunicacion oficial.

Art. 231. Las faltas leves ó las cometidas por primera vez se corregirán con amonestaciones privadas, y en algunos casos delante de sus compañeros, aumentándose progresivamente y segun el carácter de cada uno, con arresto en sus alojamientos, guardias en los dias festivos, privacion de recreo y paseo, ú otras semejantes que mortifiquen y no degraden. Las graves ó de reincidencia se castigarán con privacion de merienda, de principio ó postres ó de las dos cosas, con mesa de correccion (que en sí lleva envuelto este castigo la supresion de principio ó postres al mediodia y del guisado de la cena), con prision en el cuarto de arresto, y con la misma privacion de comida. Cuando estos medios no sean suficientes y se verifiquen graves faltas, cuales son perder el respeto á los superiores, maltratar á sus compañeros ú otras que manifiesten el mal proceder del alumno, se agravará este castigo aumentando la mortificacion en los términos posibles, aun que no infamantes, pudiendo esta llegar hasta ponerlos á pan y agua, y aun privarlos del colchon y almohadas en los meses de estío, y de asistencia á las clases; teniendo siempre presente que estos medios de correccion no exasperen á los castigados, sino que contribuyan á su enmienda.

(*Se continuará*).

ANUNCIOS OFICIALES.

Ministerio de Hacienda militar de la provincia de Segovia.

El Sr. Intendente militar de Castilla la Nueva con fecha 12 del corriente me remite la relacion siguiente:

"Intervencion militar de Castilla la Nueva.=Relacion de los pueblos de la provincia de Segovia que deben recibir del Consejo provincial el importe de los suministros de pan y pienso del tercer trimestre del año próximo pasado, y cantidad que á cada uno corresponde.

Pueblos.	Rs.	mrs.
Aillon................	10	20
Boceguillas..............	2653	1
Cantimpalos...........	16	16
Castillejo de Mesleon....	291	15
Cerezo de abajo........	797	4
Caravias..............	76	20
Escovar...............	44	24
Espinar................	482	24
Fresno de la Fuente....	5	10
Labajos..............	296	19
Martin Muñoz de Posadas.	1116	16
Navas de S. Antonio.....	112	12
Otero de Herreros.......	21	6
Onrubia..............	1239	29
S. Cristóbal de la Vega..	387	14
S. Ildefonso............	1459	20
Sta. María de Nieva.....	188	10
Sto. Domingo de Piron...	8	28
Valdesimonte	38	8
Villacastin............	2557	27
	11804	17

Madrid 2 de Enero de 1849.=P. I. D. S. L, el oficial primero, Antonio Vigueira.»

Lo que se inserta en el Boletin oficial, para noticia y gobierno de los pueblos indicados. Segovia 15 de Enero de 1849.= Mariano Garcia.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

ANUNCIOS PARTICULARES.

Se venden en pública subasta ochenta álamos negros de la alameda de San Medel. El remate tendrá lugar en la casa de ayuntamiento de Valseca el dia 28 del corriente Enero, donde se admitirán todas las proposiciones siempre que cubran las tres cuartas partes de su tasacion.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

NUEVO MOLINO DE CHOCOLATE

de D. Paulino Rodriguez, á cargo del acreditado oficial que trabajaba en el que fué del Sr. Galindo.

Tiene un abundante surtido de cacaos, azúcares y canela de las mejores calidades á precios sumamente módicos, y elabora tareas de encargo por 14 reales.

Hay chocolate de 4, 5, 6, 7, 8 y 9 rs. libra.

Los puntos de venta son por ahora en su cerería y confitería, plazuela del Azoguejo, y en la casa-comercio de D. Luis Prieto, calle Real, número 9.

Se permite la insercion.=*Reguera.*

SEGOVIA: IMPRENTA DE *D. EDUARDO BAEZA.*